



Ibagué - Tolima, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00222-00](#)
Clase de proceso : REIVINDICATORIO.
Demandante : ALDUVAR ANTONIO CASTRO CRUZ.
Demandado : ROQUE ALIRIO PEÑA RAYO.

Una vez examinadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia, se advierte la necesidad de realizar control de legalidad dejando sin efecto el auto de inadmisión proferido el pasado 9 de junio del año que avanza, por considerarse lo siguiente:

Adviértase el asunto obedece a una acción reivindicatoria adelantada por ALDUVAR ANTONIO CASTRO CRUZ contra ROQUE ALIRIO PEÑA RAYO.

Aunque no fue admitido debido a varias falencias, se inobservó la ausencia del cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Adviértase que, dentro del escrito genitor, el actor no solicitó decretar cautela alguna.

Prevéngase al actor si eventualmente solicitare medida relacionada a la inscripción de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Dado lo anterior, el demandante debe allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el pasado 9 de junio del 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

TERCERO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Hernando López Bedoya, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Una vez culminado el término indicado en el numeral tercero y realizada la verificación de cumplimiento pertinente, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez